



595

CARTA Nº

**ANT.:** Solicitud de Información Pública Nº AK004T0004201, de fecha 03 de septiembre de 2020.

**MAT:** Responde solicitud de información.

Santiago,

19 OCT. 2020

Señora/ ita

**Fundación para la Confianza  
Presente:**

Junto con saludar cordialmente, me dirijo a usted con motivo de su solicitud de acceso a información pública, folio Nº AK004T0004201, de fecha 03 de septiembre de 2020, formulada a través del Portal de Transparencia, en conformidad a lo prescrito por la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, mediante la cual, solicita lo siguiente:

**"Se solicita información sobre la cantidad de niños, niñas y adolescentes vigentes en la red sename al momento de su fallecimiento, indicando:**

**-Causales de fallecimiento disponibles según la circular 3**

**-Área de atención en la que estaban vigentes al momento de su fallecimiento: Adopción, protección o justicia juvenil.**

**-Informar tipo de programa en el que estaba vigente al momento del fallecimiento**

**y si este programa es ambulatorio, residencial o medio libre o cerrado (en el caso de justicia juvenil)**

**- Indicar si el niño, niña o adolescente fallecido tenía diagnóstico de discapacidad.**

**- Categorizar por sexo**

**- Categorizar por edad. Si es posible, asociar edad con causa de muerte.**

**- Entregar información desde que se tenga disponible**

**Si hay parte de esta información que no pueda ser proporcionado, remitir el resto. Cuando se involucre información sensible que pueda dar pie a la identificación de los niños y niñas favor entregar la información de forma que no sea posible su trazabilidad."**

Sobre el particular, y dando respuesta a su requerimiento, se adjunta a la presente carta, el archivo denominado "T-4201", que contiene los datos por usted solicitados, en conformidad a la Circular Nº 3, de 23 de junio de 2016, de la Dirección Nacional del SENAME, en el periodo comprendido entre enero de 2005 hasta agosto de 2020. Cabe señalar que, respecto de las causales de muerte, cuya fuente es el módulo egreso

fallecidos, no van a coincidir con los totales por año, ya que, este sistema de clasificación, fue implementado en febrero del año 2018, no considerando los casos que se pudieran haber producido en enero de ese año. Por otro lado, no todos los casos han sido egresados por módulo de fallecimiento, ya que algunos Organismos Colaboradores que ejecutan proyectos para SENAME, han realizado el egreso por otra causal, siempre antes de la llegada de alerta desde la Plataforma de Interoperabilidad de Servicios Electrónicos del Estado (PISEE) por defunción, siendo considerados de todas maneras como defunciones para efectos de informar los decesos de niños, niñas y adolescentes a las autoridades correspondientes.

Finalmente, cabe señalar que las causales de fallecimiento son registradas en el Portal Electrónico del Servicio SENAINFO, en que cada Organismo Colaborador Acreditado del SENAME es el encargado de registrar la información relativa a los niños, niñas y adolescentes que son usuarios de los programas que estos ejecutan, por lo que, respecto a los datos que se proporcionan, es posible que las causales informadas por dichas instituciones a la fecha del fallecimiento, no coincidan con las causales de muerte que se señalan en los certificados que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Saluda atentamente a

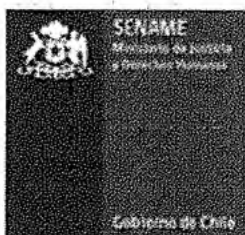


**DENISSE DÍAZ GONZÁLEZ**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

Visado digitalmente  
GBT/SRC/MOD/RAG/RNO

**Distribución:**

- Destinataria
- Departamento Jurídico
- Unidad de Transparencia



479

CARTA N°

**ANT.:** Solicitud de Información Pública N° AK004Tfo004096, de fecha 20 de julio de 2020.

**MAT:** Responde solicitud de acceso a la información.

Santiago, 01 SEP. 2020

Señora

Fundación para la Confianza

Presente:

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia del SENAME, bajo el folio N° AK004T-0004096 de fecha 20 de julio de 2020, mediante el cual señala:

***"Se solicita cantidad de niños, niñas y adolescentes bajo protección del Estado, fallecidos desde el 1 de enero de 2017 a la fecha.***

***Listado de causales de fallecimientos, entregadas por el registro civil, indicando la modalidad en la que estaba el niño, niña o adolescente, edad y el sexo al momento del fallecimiento. Entregar información por año.***

***Si hay parte de esta información que no pueda ser proporcionada, remitir el resto.***

***Cuando se involucre información sensible que pueda dar pie a la identificación de los niños y niñas, favor entregar la información de forma que no sea posible la trazabilidad."***

Atendiendo a la parte de su requerimiento, relativo a ***"Listado de causales de fallecimientos, entregadas por el registro civil"***, es preciso señalar que, la información requerida, y tal como usted lo señala, proviene del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien, de conformidad al artículo 4, N° 1, de la Ley N° 19.477, que aprueba su ley orgánica, tiene como función, formar y mantener actualizado el registro de defunción, en el cual se incluyen las causas de muerte.

En razón de lo anterior, considerando que es el Servicio de Registro Civil e Identificación el organismo encargado de llevar los registros oficiales de defunción, y no siendo SENAME, el organismo competente en la materia señalada en esta parte de su

requerimiento,, y en virtud del artículo 13, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que dispone: *"En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario..."*, es que derivaremos vuestro requerimiento al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que si así lo estiman procedente, se sirvan dar respuesta a su requerimiento, para cuyo efecto le adjuntamos el Oficio de derivación respectivo.

En relación a la parte de su requerimiento en la que solicita información de niños, niñas y adolescentes fallecidos, *"indicando la modalidad en la que estaba el niño, niña o adolescente, edad y el sexo al momento del fallecimiento. Entregar información por año"* es menester señalar previamente que, en conformidad al artículo 58 del Decreto Supremo N° 841, de 27 de julio de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba reglamento de la Ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del SENAME, y su régimen de subvención, *"(...) el SENAME mantendrá un sistema de registro de colaboradores acreditados y proyectos, entendiéndose por tal el sistema de información a través de una base de datos que contendrá, a lo menos, los datos de identificación de cada colaborador acreditado y los proyectos que ejecuta; los datos de los niños, niñas y adolescentes atendidos con toda la información relevante y relacionada con las actividades desarrolladas en virtud de la ejecución de los convenios, atención otorgada a ellos y toda aquella necesaria para una correcta supervisión técnica y financiera. Adicionalmente contendrá los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño. Los datos sensibles relativos a los niños, niñas y adolescentes siempre tendrán carácter secreto, salvo requerimiento judicial. Los documentos a que da lugar la adopción tendrán el carácter de reservados."*

En atención a la norma citada precedentemente, cabe indicar que los antecedentes solicitados corresponden a datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes atendidos por la Red SENAME, que no provienen de fuentes accesibles al público, y cuyo tratamiento no fue consentido expresamente por ellos, o por sus representantes legales. En este sentido, todos los parámetros por los cuales consulta, permiten la identificación de niños, niñas y adolescentes involucrados en la información requerida, en tanto posibilita la trazabilidad de la identidad de estos, [lo que conlleva una afectación específica a la esfera de su vida privada, lesionando así derechos que se encuentran debidamente resguardados por la legislación nacional, y principalmente por la Constitución Política de la República de Chile, que en su artículo 19, N° 4 señala que *"La Constitución asegura a todas las personas: N°4 El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*.

Al respecto, resulta necesario tener presente que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que *"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. 2. El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."*

Lo anteriormente expuesto guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto prescribe que *"las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*, toda vez que la información requerida, como se ha indicado, debería ser extraída desde la base de datos SENAINFO, la que constituye una fuente de información no accesible al público.

Por tanto, cabe señalar que no procede la entrega de la información requerida en lo ya señalado, en cuanto concurre la causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 21, N° 2, de la Ley N°20.285, que permite denegar la información *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, ello en relación al artículo 2°, letras f) y g), de la Ley N° 19.628.

En concordancia con lo ya señalado, es preciso tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en particular, la decisión recaída en el amparo Rol C426-16, la que señala *"Que, en tal sentido, cabe además tener presente lo ya resuelto por esta Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol C2662-14. En dicha decisión, se razonó que la información sobre datos personales de un menor de edad(...) no podrá ser tratada si no es en conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, entendidos como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas y morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, (as creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual". En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficio's de salud que correspondan a sus titulares, circunstancia que refuerza el rechazo del presente amparo en este punto"*.

En este contexto, es importante tener en cuenta que, aun cuando los involucrados en la información, se encuentran fallecidos, la ley extrapola la protección de los datos a su familia, con fines de resguardar su honra y derecho; a la privacidad, entendiéndose que solo estos podrían autorizar el tratamiento de dicha información, pues su divulgación podría producirles algún tipo de perjuicio, sobre todo en lo que se refiere a su intimidad, de forma tal que, la normativa, protege los derechos de los parientes de la persona fallecida.

Lo anterior, ratificado en decisión amparo Rol CI511-17, del Consejo para la Transparencia, que refiere a el tratamiento de datos personales de fallecidos, señalando: *"Que, por su parte, la doctrina nacional ha reconocido que la honra de las personas fallecidas es también un derecho de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad que es susceptible de resguardo, la cual queda asegurada por la protección de la honra de la familia..."* y *"...la honra de las personas fallecidas es también un derecho de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad que es susceptible de resguardo, la cual queda asegurada por la protección de la honra de la familia"*.

Adicionalmente, cabe tener presente que el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.465, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, manifiesta que el SENAME es el organismo *"encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal"*. En virtud de lo anterior, la difusión de la información requerida afectaría también el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, pues al entregarse los antecedentes consultados no se cumpliría con la función principal de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose, como se ha dicho, que entre tales derechos se encuentra aquel relativo a la protección de sus datos personales.

Así, se configura igualmente la causal de secreto o reserva consignada en el artículo 21, N° 1 (causal genérica), de la Ley N° 20.285, que permite denegar cierta información *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"*.

En mérito de los argumentos de hecho expuestos, y disposiciones citadas, debe también denegarse la entrega de la información de aquella parte del requerimiento ya señalado, por la causal genérica precitada, en consideración a los parámetros por usted solicitados.

No obstante, lo anterior, por aplicación del principio de máxima divulgación, consagrado en el artículo 11, letra d), de la Ley N° 20.285, se adjunta archivo Excel denominado "T-4096 Resumen Fallecidos Enero2017 a Julio2020", el que contiene información referida a niños, niñas y adolescentes, menores de edad fallecidos, que contaban con vigencia en proyectos de cuidado alternativo de la red SENAME al



momento de su defunción, en el periodo comprendido entre enero de 2017 y julio de 2020. En dicho archivo, la información se encuentra desagregada, según el detalle siguiente:

- Desagregación por año defunción, y tipo de proyecto.
- Desagregación por tramo etario.
- Desagregación por sexo.

Finalmente, le señalo a usted que la información ya presentada, es obtenida a través de la base de datos institucional denominada SENAINFO, la cual consolida los registros que proporcionan los Centros de Administración Directa del SENAME y los centros y programas de Organismos Colaboradores Acreditados (OCAS).

Saluda atentamente a usted,



**DENISSE DÍAZ GONZÁLEZ**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

Visado digitalmente NRW

GBT/SRC/MOD/CCS/RAG

**Distribución:**

- Destinataria
- Departamento Jurídico
- DEPLAE
- Unidad de Transparencia



**CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS**

**CARTA N°**

**242**

**ANT.:** Solicitud de acceso a información pública, folio N° AK004T0002785, de fecha 12 de febrero de 2019.

**MAT.:** Responde solicitud de información.

**Santiago,**

22 FEB 2019

**Señora**



**Presente**

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo a otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia del SENAME bajo el folio N°AK004T0002785, el día 12 de febrero de 2019, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en el que señala textualmente:

**"Estimados**

**Solicito información sobre la cantidad de autopsias solicitadas al Servicio Médico Legal entre 2006 y 2018, señalando edad del niño, niña o adolescente, fecha de fallecimiento y hogar de procedencia.**

**Saludos"**

En relación a vuestra solicitud es preciso señalar que, el Servicio Nacional de Menores, no tiene dentro de sus funciones y atribuciones, la de ordenar o solicitar al Servicio Médico Legal, la realización de autopsias, ni aun, tratándose de niños, niñas o adolescentes que formaban parte de la Red de atención del SENAME, al momento de su fallecimiento, de forma tal, que dicha información es una materia ajena a las competencias de este Servicio.

En este sentido, es menester indicar que, es el Ministerio Público, el organismo encargado de ordenar la realización de autopsias al Servicio Médico Legal u a otro servicio médico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: *"Exámenes médicos y autopsias. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal*

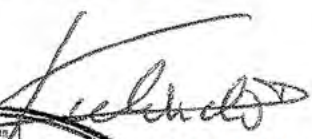




podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico."

En tal sentido, la información "sobre la cantidad de autopsias solicitadas al Servicio Médico Legal entre 2006 y 2018" obra en poder y bajo la competencia del Ministerio Público, ya que de acuerdo al inciso primero del artículo 83 de la Constitución Política de la República de Chile "Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley." En similares términos, se define al Ministerio Público, en el artículo 1 de su Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, que dispone que "El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley(...)."

Por tanto, en conformidad al tenor de su presentación y de acuerdo a lo manifestado precedentemente, es que vuestra consulta será derivada al Ministerio Público, conforme al artículo 13, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública que dispone: "En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario", derivación que se efectuará a través del Oficio correspondiente.

Se despide atentamente de usted,

  
**SUSANA TONDA MITRI**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**  
DIRECTORA NACIONAL

  
GBT/DBG/XAM/SRC  
Distribución:  
- Destinataria  
- Departamento Jurídico  
- Unidad de Transparencia



CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS

371

CARTA N°

**ANT.:** Solicitud de información pública  
AK004T0002784 de fecha 12 de  
febrero 2019.

**MAT.:** Responde solicitud de información.

Santiago,

26 MAR 2019

Señora

**Presente**

Junto con saludar, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, el día 12 de febrero de 2019, invocando la Ley N° 20.285, en el que señala textualmente:

***"Solicito información sobre los "egresos administrativos" informados por las OCAS entre 2007 y 2018 que posteriormente se identificaron como fallecimientos. Con sus respectivas fechas de ingreso como "egreso administrativo" y con fechas de fallecimientos de estos menores.***

***Preferentemente con inicial del niño, niña o adolescente, edad y hogar de procedencia"***

Atendiendo su solicitud, indicar que, respecto de ***"...información sobre los "egresos administrativos" informados por las OCAS entre 2007 y 2018 que posteriormente se identificaron como fallecimientos. Con sus respectivas fechas de ingreso como "egreso administrativo"..."***, lo primero es señalar que la paramétrica "Resolución Administrativa" corresponde a un conjunto de causales de egreso determinadas. Por otra parte, para la generación de la estadística, se consideró aquellos niños, niñas y adolescentes fallecidos mientras contaban con vigencia en proyectos de la red SENAME en el periodo solicitado, los cuales fueron identificados mediante el cruce de información de la base SENAINFO con Servicio de Registro Civil e Identificación. Posteriormente, se revisaron aquellos casos de decesos cuya causal de egreso registrada es distinta de "Fallecimiento" (registros realizados por los propios Organismos Colaboradores Acreditados), y que correspondiese a la agrupación indicada.

La siguiente tabla presenta los registros de los niños, niñas y adolescentes fallecidos, vigentes en proyectos de la red al momento del deceso, y cuya causal de egreso estaba considerada en la agrupación "asociadas a Resolución Administrativa".

**Niños, niñas y adolescentes (menores de edad) fallecidos mientras contaban con vigencia en proyectos de la red SENAME, quienes cuentan con registro de tipo de causal de egreso "ASOCIADAS A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS"\*, en el proyecto donde se contabiliza su defunción\*\*, periodo 2007-2018.**

Tipo proyecto/Año defunción/Rango etario	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total general
<b>Ambulatorio – Área Protección</b>													
Hasta 2 años 11m 29d					1	2		1					4
3 años - 5 años 11m 29d					1								1
6 años - 8 años 11m 29d	1												1
9 años - 13 años 11m 29d	1												1
14 años - 17 años 11m 29d	2		2										4
<b>Medio Libre – Área Justicia Juvenil</b>													
14 años - 17 años 11m 29d											1		1
<b>Total general</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>12</b>

Fuente: SENAINFO.

\* Esta agrupación considera las siguientes causales de egreso:

- Cumplimiento de la edad máxima o debido a que cumple la mayoría de edad
- Por no corresponder al sujeto de atención del sistema
- Se deriva a otro proyecto
- Familia cambia de domicilio
- Llamado al servicio militar
- Deja de ser financiado por SENAME, permanece en el proyecto financiado sólo por la institución
- Término del proyecto
- Otra institución se hace cargo del proyecto y el niño(a) o adolescente permanece en él
- Por nacimiento del niño/a (solo para niño/a en gestación)
- Sin trabajo de cointervención
- Cese de privación de libertad de la madre
- Sanción en LRPA
- Egresos a otra institución – SENADIS población adulta

\*\* En el caso que haya contado con vigencia en más de un proyecto de la red SENAME al momento de su defunción.

Además, es del caso señalar que dentro de las mejoras en base de datos SENAINFO, a partir de 2017 se implementó un módulo para el "Tratamiento de Ingreso de Información de los Niños, Niñas, Adolescentes o Adultos Fallecidos en la Plataforma SENAINFO", en la cual solo se puede registrar como causal de egreso "fallecimiento".

En cuanto a los datos requeridos, respecto de "... **fechas de fallecimientos de estos menores**" y "**Preferentemente con inicial del niño, niña o adolescente, edad y hogar de procedencia**", cabe indicar que los antecedentes solicitados corresponden a datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes atendidos por la Red SENAME que no provienen de fuentes accesibles al público, y cuyo tratamiento no fue autorizado.

Por lo anterior, la entrega de tales antecedentes supondría la facilitación de información personal y sensible de terceros, conllevando una afectación específica a la esfera de la vida privada, lesionándose así derechos que se encuentran debidamente resguardados por la legislación internacional y nacional.

Al respecto, resulta necesario tener presente que el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño prescribe que *"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. 2. El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*, mientras que la Constitución Política de la República, artículo 19, N° 4, asegura a todas las personas *"la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*.

Lo anteriormente expuesto guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en cuanto prescribe que *"las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*, toda vez que la información requerida, como se ha dicho, debería ser extraída desde la base de datos SENAINFO, que constituye una fuente de información no accesible al público.

Por tanto, cabe señalar que no procede la entrega de la información requerida, en cuanto concurre la causal de denegación consagrada en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, que permite denegar la información *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, en relación al artículo 2°, letras f) y g), de la Ley N° 19.628.

En concordancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en particular, la decisión recaída en el amparo Rol C426-16, la que señala *"Que, en tal sentido, cabe además tener presente lo ya resuelto por esta Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol C2662-14. En dicha decisión, se razonó que 'la información sobre datos personales de un menor de edad (...) no podrá ser tratada si no es en conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, entendidos como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual'. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada 'No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares', circunstancia que refuerza el rechazo del presente amparo en este punto"*.

El criterio indicado se ve ratificado en las decisiones de amparos roles C2907-17, C2924-17, C2950-17, C3069-17, C3176-17, C3494-17 y C1866-18, todos los cuales tratan sobre requerimientos de bases de datos de niños, niñas y adolescentes de la Red SENAME.

Adicionalmente, cabe tener presente que el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.465, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, manifiesta que



el SENAME es el organismo "encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal". En virtud de lo anterior, la difusión de la información requerida afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, pues al entregarse los antecedentes consultados no se cumpliría con la función principal de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose, como se ha dicho, que entre tales derechos se encuentra aquel relativo a la protección de sus datos personales.

Así, se configura igualmente la causal de secreto o reserva consignada en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, que permite denegar cierta información "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

En mérito de los argumentos de hecho expuestos, y disposiciones citadas, debe denegarse la entrega de la información solicitada.

Saluda atentamente a usted,

  
  
**JUAN IGNACIO CARMONA ZÚÑIGA**  
**DIRECTOR (S) NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

  
FDY/DGG/XAM/HFC/CMV/RAG

**Distribución:**

- Destinatario/a
- Departamento Jurídico
- DEPLAE
- Unidad de Transparencia



CARTA N° 213

**ANT.:** Solicitud de acceso a información folio N° AK004T0003865, de 20 de abril de 2020.

**MAT.:** Responde solicitud de información.

SANTIAGO, 04 MAYO 2020

Señora

Presente

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, bajo el folio N° AK004T0003865, con fecha 20 de abril de 2020, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en el cual solicita lo siguiente:

**"3) Solicito el listado de sumarios realizados entre los años 2005 y 2019 relacionados a casos de muertes de niños, niñas y adolescentes que se encontraban bajo protección del Estado entre esas fechas. Causa del sumario y resultado**

**-Tipo de procedimiento:**

**sumario**

**investigación sumaria**

**-Materia:**

**-Resultados procedimiento: Absolución, censura, destitución, multa, sobreseimiento, suspensión."**

Sobre el particular, y como cuestión previa, cabe precisar que los procesos sumariales, de conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, son procesos de carácter disciplinario, que tienen por objeto investigar y establecer la responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, vale decir, aquellos que desarrollan funciones públicas en órganos de la Administración del Estado. Por ello, los procesos referidos no tienen por objeto investigar y establecer la responsabilidad derivada de la conducta de trabajadores dependientes de Organismos Colaboradores Acreditados (OCA), en atención a carecer dichos dependientes de la calidad de servidores públicos, - exceptuando que sean organismos de derecho público - por lo cual no les resulta aplicable el régimen estatutario contenido en el Estatuto Administrativo, sus derechos, obligaciones y régimen de responsabilidad.

En atención a lo manifestado, los procesos sumariales que este Servicio ha incoado en relación a fallecimientos de niños, niñas, adolescentes o adultos se refieren, en general, a casos en que tal fallecimiento se ha verificado al interior de un Centro administrado

directamente por SENAME. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, existen algunos procesos incoados a partir de sucesos ocurridos fuera de Centros de Administración Directa, pero cuyo alcance es investigar y establecer eventuales responsabilidades funcionarias, por hechos conexos al fallecimiento mismo.

Asimismo, cabe especificar que la información referente a procesos disciplinarios de este Servicio proviene del Sistema de Seguimiento de Sumarios, base de datos creada en el año 2010, y cuyos procesos incorporados más antiguos datan del año 2007. Tal información ha sido ingresada por el Departamento Jurídico de Dirección Nacional del SENAME, las Unidades Jurídicas Regionales, y por los propios fiscales instructores de los procesos. Cabe añadir que no existe una paramétrica (o nomenclatura) asociada específicamente al fallecimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos, razón por la cual la completitud de los datos señalados depende de la integridad de tales ingresos, Así las cosas, y para obtener tal insumo es necesaria una revisión caso a caso del Sistema.

Por otro lado, en lo referente a los procesos sumariales aún en curso, no es posible dar acceso a la totalidad de los antecedentes relativos a estos, pues resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 137, inciso final, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece que *"el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa"*, por lo tanto, concurre en este caso la causal de denegación prevista en el artículo 21, N° 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto permite denegar información *"cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*.

Además, y relacionado con la causal señalada anteriormente, es preciso indicar que, la entrega de información respecto a procedimientos disciplinarios, que se encuentran aún en tramitación, podría afectar la decisión final sobre los mismos, por cuanto constituyen antecedentes previos al pronunciamiento de este Servicio. Es decir, existe un vínculo entre aquellos y la posterior decisión respecto a la eventual responsabilidad administrativa de los/las funcionarios/as inculcados/as, de forma tal que, su difusión afectaría la debida tramitación y resolución de procesos que aún no se encuentran afinados.

Por lo tanto, se configura también la causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, en virtud de la cual se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

Finalmente, cabe señalar que la información que puede entregarse en este contexto, no puede ser asociada, ni directamente ni indirectamente, al nombre u otros datos que identifiquen o permitan identificar a los niños, niñas, adolescentes o adultos, involucrados en dichos procesos sumariales, habida cuenta que, ello supondría la divulgación de información sensible de estos. Al respecto, es importante tener en cuenta que, aun cuando se refiere a datos de personas fallecidas, la ley extrapola la protección de dichos antecedentes a su familia, con fines de resguardar su honra y derecho a la privacidad, entendiéndose que solo estos podrían autorizar el tratamiento de dicha información, pues su divulgación podría producirles algún tipo de perjuicio, sobre todo en lo que se refiere a su intimidad, de forma tal que, la normativa, protege los derechos de los parientes de la persona fallecida.

Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia que, en decisión de amparo Rol C1413-11, ha señalado: "En síntesis, ha declarado que si bien en estas fichas se registran los procedimientos, exámenes y tratamientos a que fueron sometidos los respectivos pacientes, los que en principio constituirían datos de naturaleza sensible (art. 2º, letra g) de la Ley Nº 19.628), con el fallecimiento de su titular pierden tal carácter pues dejan de ser datos "personales". Sin embargo, ha reconocido que esta información debe ser resguardada pues su revelación puede causar perjuicios a las personas más cercanas que le sobreviven -que se verían afectadas en caso de violentarse la intimidad que tuvo la persona fallecida-, de manera que la reserva se funda en los derechos de aquéllas. (...) Que al respecto, siguiendo con lo manifestado por este Consejo en los considerandos 11º y 12º precedentes, la información referida a la orientación sexual y aspectos de salud, contenidos en los antecedentes penales de cada interno, deben ser denegados al estimar este Consejo que aún cuando se trata de datos de carácter sensible de personas fallecidas, existe un derecho de los familiares de velar por su honra." Criterio similar se aprecia en decisión de Amparo, Rol C1511-17.

Teniendo presentes las prevenciones antedichas, cabe informar lo siguiente:

1. SENAME ha incoado, desde 2007, al 31 de diciembre de 2019, diecinueve (19) procesos sumariales vinculados al fallecimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos. No se incluyen en este detalle los procesos vinculados al fallecimiento de una niña en un Centro del ámbito de protección en el año 2016, habida cuenta que dichos procesos posteriormente fueron acumulados a aquel sumario incoado por la Contraloría General de la República en relación a los mismos hechos.
2. Respecto de aquellos 19 procesos sumariales, indicados en el numeral precedente, se adjunta el archivo Excel denominado "Anexo T-3865", que contiene el siguiente desglose: Autoridad que instruyó cada proceso, su fecha de instrucción, y los resultados del mismo. De igual modo, se indica si los hechos ocurrieron en el ámbito de Protección —CREAD, residencias o programas de tal área— o de Justicia Juvenil —CIP-CRC, CSC o programas de tal área—, expresando aquellos casos en que los hechos se encuentran asociados a la acción de un proyecto ejecutado por un Organismo Colaborador Acreditado. Esto, sin expresión de datos que pudieran permitir la identificación de un niño, niña, adolescente o adulto atendido en la Red SENAME.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**CARLOS NAVARRO PÉREZ**  
**COORDINADOR UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

**SRC**

**Distribución:**

- Destinataria
- Departamento Jurídico
- Unidad de Transparencia



Carta DEN / LT N° 177/2019  
Santiago, 13 de marzo de 2019

Señora



Presente

De mi consideración:

Por Oficio N° 354, de 22 de febrero de 2019, ingresado a Gabinete de esta Fiscalía Nacional el mismo día y mes, la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, Sra. Susana Tonda Mitri, nos ha remitido en conformidad a lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que sería de nuestra competencia, su solicitud de información pública, folio N° AK004T0002785, y que dice relación con lo que a continuación copio:

*"Estimados*

*Solicito información sobre la cantidad de autopsias solicitadas al Servicio Médico Legal entre 2006 y 2018, señalando edad del niño, niña o adolescente, fecha de fallecimiento y hogar de procedencia.*

*Saludos". (SIC)*

Sobre la materia, lamento informar a Ud. que no es posible extraer la información requerida en los términos de su solicitud, toda vez que nuestra Institución no posee datos sistematizados sobre los organismos públicos o privados que se vinculan a cada denuncia penal. En efecto, atendida su finalidad de apoyo a la investigación, nuestros sistemas computacionales consignan únicamente información de las personas naturales que intervienen en cada causa, la calificación jurídica de los hechos denunciados, las diligencias registradas en cada investigación y las distintas formas de término y no necesariamente de las instituciones a las que pertenecen las víctimas o con las que registran una eventual vinculación.

En dicho contexto, no se encuentra parametrizada la información solicitada y la extracción manual de los antecedentes consultados implicaría distraer indebidamente a nuestros funcionarios del ejercicio regular de sus labores

habituales, situación que constituye la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° letra c) de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

No obstante lo señalado, cumpro con comunicar a Ud., por si fuese de su interés, que la información estadística oficial del Ministerio Público es aquella contenida en los Boletines Estadísticos de la Institución, los que se publican de manera trimestral, semestral y anual en la página web institucional [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl), Banner Estadísticas, elaborados por la División de Estudios de la Fiscalía Nacional, desde el año 2004 a la fecha. Dichos boletines son públicos, por lo que pueden ser consultados directamente por Ud. en nuestra página web institucional.

Saluda atentamente a Ud.,



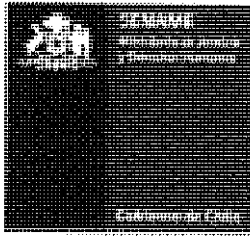
*Francisca Werth Wainer*  
**FRANCISCA WERTH WAINER**  
**DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

*[Signature]*  
MHS/TMM/ajt.

IN° 633-19.

C.c.:

- Sra. Directora Unidad de Comunicaciones FN.
- Sra. Directora Nacional SENAME. (Ref.: su Oficio. N° 354, de fecha 22.02.2019)
- Archivo DEN.



CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS

OFICIO N° 354,

**ANT.:** Solicitud de acceso a información pública AK004T0002785, de 12 de febrero de 2019.

**MAT:** Deriva solicitud que indica.

Santiago, 22 FEB 2019

**DE: SUSANA TONDA MITRI  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

**A: JORGE ABBOTT CHARME  
FISCAL NACIONAL  
MINISTERIO PÚBLICO**

1. En su calidad de Fiscal Nacional, informo a usted que con fecha 12 de febrero de 2019, en el marco de Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública, se recibió en este Servicio, la solicitud Folio N° AK004T0002785, de doña Macarena Bustos, la que se adjunta, y que en su tenor literal plantea lo siguiente:


**"Estimados**

**Solicito información sobre la cantidad de autopsias solicitadas al Servicio Médico Legal entre 2006 y 2018, señalando edad del niño, niña o adolescente, fecha de fallecimiento y hogar de procedencia.**

**Saludos"**

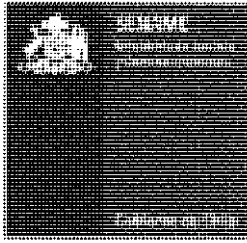
2. Que, en relación a la consulta efectuada, considerando que el Servicio Nacional de Menores no es el organismo competente para responder a dicho requerimiento, es que, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 20.285, se deriva a vuestra institución la solicitud de información en comento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Penal.
3. Finalmente, me permito comunicar a usted, que la peticionaria será inmediatamente informada de esta derivación.

Saluda atentamente a Ud.

  
**SUSANA TONDA MITRI**  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
**DIRECTORA NACIONAL**  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

GBT/XAM/SRC  
Distribución:

- Fiscalía Nacional
- Departamento Jurídico
- Unidad de Transparencia



OFICIO (R) N° 452,

**ANT.:** Solicitud de acceso a información pública folio N° AK004T0004096, de fecha 20 de julio de 2020.

**MAT.:** Deriva solicitud que indica.

**SANTIAGO, 01 SEP 2020**

**A: JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**

**DE: DENISSE DÍAZ GONZÁLEZ  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

---

Junto con saludar, por medio del presente, me permito informar a usted que, en el marco de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se recibió con fecha 20 de julio del 2020 en este Servicio, la solicitud Folio N° AK004T0004096, de la señora Sofía aliaga, en representación de la Fundación para la Confianza, y que en su tenor literal plantea lo siguiente:

***"Se solicita cantidad de niños, niñas y adolescentes bajo protección del Estado, fallecidos desde el 1 de enero de 2017 a la fecha.***

***Listado de causales de fallecimientos, entregadas por el registro civil, indicando la modalidad en la que estaba el niño, niña o adolescente, edad y el sexo al momento del fallecimiento. Entregar información por año.***

***Si hay parte de esta información que no pueda ser proporcionada, remitir el resto.***

***Cuando se involucre información sensible que pueda dar pie a la identificación de los niños y niñas, favor entregar la información de forma que no sea posible la trazabilidad."***




Respecto de aquella parte del requerimiento, en el que solicita "**Listado de causales de fallecimientos, entregadas por el registro civil**", se ha constatado que este Servicio no es el organismo encargado de emitirla ni es competente para dar respuesta a lo requerido.

Por ende, y sin perjuicio de explicar fundadamente a la solicitante lo antes indicado, y considerando que vuestro Servicio, de acuerdo a su Ley orgánica N° 19.477, es el encargado de formar y mantener a actualizado el registro de defunción, se ha resuelto derivar el requerimiento indicado al órgano que Ud. Representa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, a fin de que, en el marco de sus competencias, pueda dar respuesta a la solicitud ya señalada.

Hago presente que, se adjunta al presente Oficio, un CD que contiene un archivo con todos los RUT de los niños, niñas y adolescentes fallecidos del SENAME, respecto del cual se solicita su debido resguardo, atendido que se trata de datos personales.

Finalmente, me permito comunicar a Ud. que el solicitante será inmediatamente informada de esta derivación.

Saluda atentamente a Ud.,



**DENISSE DÍAZ GONZÁLEZ**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

**GBT/SRC/MOD**

Distribución:

- Destinatario/a
- Departamento Jurídico
- Unidad de Transparencia

ORDINARIO Nro. 2990

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000793

MAT.: Responde solicitud de Acceso a la Información Pública en los términos que indica.

SANTIAGO, 14 FEB. 2019

DE: DR. JORGE RUBIO KINAST  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO MÉDICO LEGAL

A: [REDACTED]

Con fecha 11-02-2019 se ha recibido en este Servicio, en conformidad con la vigencia de la Ley N°20.285, solicitud de acceso a la información pública, la cual consigna el siguiente requerimiento:

"Solicito listado de autopsias realizadas por solicitud de Sename, incluyendo las solicitadas por organismos colaboradores, desde 2006 a la fecha, incluyendo nombres, excluyendo apellidos, incluyendo fecha y hogar de procedencia. Muchas gracias."

Conforme a, lo decretado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, lo señalado en el artículo 5° del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACCEDE** a su solicitud.

Al respecto podemos señalar que nuestra institución se rige por la Ley N°20.065, la cual señala en su Artículo 2°.- El objeto del Servicio Médico Legal será asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito; **en este contexto, la realización de peritajes se realiza a solicitud expresa de los tribunales de justicia y Fiscalías del Ministerio Público.**

Sin otro particular, se despide cordialmente.



DR. JORGE RUBIO KINAST  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO MÉDICO LEGAL

RAD

DISTRIBUCIÓN

Destinatario - portal transparencia

Unidad de Transparencia

Oficina de Partes